

la masa salarial bruta teórica a niveles del mes de diciembre de 1977, incluida una previsión del 22 por 100 de Seguridad Social, queda fijado definitivamente el total de posible distribución;

Considerando que, en relación con la discrepancia relativa al abono de las percepciones salariales a lo largo del ejercicio económico, cuestión totalmente diferente de la distribución del incremento resultante para el año 1978, sobre cuyo punto existe conformidad conjunta en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado Real Decreto-ley, sopesados debidamente los criterios expuestos por las partes, se llega a la conclusión de que el mantenimiento del sistema seguido hasta la fecha por los trabajadores comprendidos en el área de Vizcaya sobre la división de la percepción anual en 16 pagas desiguales, es más costoso y reporta innecesariamente mayores dificultades administrativas, sin que las ventajas que dicen obtener los trabajadores hayan podido quedar acreditadas, por lo que evidenciándose que una distribución con el mismo número de mensualidades, pero igualadas en todos sus conceptos, sin diferenciación alguna, permite una mayor economía en todos los órdenes, sin merma alguna del importe del incremento a repartir que es lo más importante, como así se ha puesto de manifiesto en el expediente, aconseja implantar el sistema propuesto por los representantes económicos, al menos durante la vigencia del presente Laudo, en aras al respeto de los criterios salariales contenidos en la normativa de que antes se hizo mención;

Considerando que en cuanto al laudable deseo expuestos por los trabajadores, en orden a conseguirse, por este acuerdo, un acortamiento de las diferencias existentes entre los grados o niveles salariales de las áreas de Vizcaya y Madrid, no es posible llevarlo a la práctica, si se tiene en cuenta el respeto a la proporcionalidad con que ha de repartirse la mitad de la cuantía resultante de la cifra del incremento salarial, aparte de que ello sólo ha de ser posible conseguirlo a través de la negociación colectiva y no por imposición de norma obligatoria alguna, por lo que se deja abierta la vía para negociar entre las partes una posible mejora en los criterios de distribución,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores en los siguientes términos:

Primero.—Declarar la validez de los acuerdos obtenidos en la negociación del Décimo Convenio Colectivo de la Empresa de referencia, conforme quedaron acreditados en los documentos suscritos por las partes.

Segundo.—Declarar prorrogado el Noveno Convenio Colectivo en las cláusulas sobre las cuales no hayan recaído acuerdos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo acordado, con las modificaciones que a continuación se expresan:

A) Se establece un incremento salarial sobre las tablas vigentes el 31 de diciembre de 1977 que se formará, en cada caso, sumando los dos siguientes conceptos:

Uno. Una cantidad lineal de 33.730 pesetas brutas para cada uno de los trabajadores incluidos en el Convenio y una cantidad de 32.397 pesetas para cada uno de los trabajadores de fuera del Convenio.

Dos. Un incremento de 5,358 por 100 sobre el sueldo de calificación a niveles de diciembre de 1977.

B) Los pluses de antigüedad conservarán el valor del 4 por 100 por quinquenio sobre los nuevos salarios de calificación resultantes.

C) Un incremento lineal e igual para todos los grados de pesetas 20 sobre sueldo base-hora de las tablas medias de 1977 para los pluses ambientales, relevos y nocturnos.

D) El valor de las horas extraordinarias se eleva a un 20 por 100 sobre el nivel medio de 1977.

E) Abono de los salarios: La percepción total anual que corresponda a cada trabajador, una vez añadidas las cantidades derivadas del incremento a los salarios del anterior Convenio, se dividirá en 16 pagas iguales para los trabajadores pertenecientes al área de Vizcaya y 14 pagas, también iguales, para los trabajadores del área de Madrid.

F) Garantía de pensionistas: Se mantiene invariable el valor retributivo del grado 3, a los solos efectos de garantizar el mínimo de las pensiones complementarias.

Tercero.—Declarar que los efectos económicos del presente Laudo serán aplicados desde el 1 de enero de 1978, terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1978.

Cuarto.—Disponer la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndolas saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real

Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo. Madrid, 14 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Normas Laborales del Sector Industria, Juan Manuel Sánchez-Terán Hernández.

20728

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 10 de junio de 1978 entre la representación del Banco Hipotecario de España y la de sus trabajadores, para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el Banco Hipotecario de España.**

Visto el expediente relativo al acuerdo de 10 de junio de 1978 entre la representación del Banco Hipotecario de España, y de los trabajadores a su servicio, sobre revisión salarial, y

Resultando que, en 22 de junio de 1978, remitido por la Empresa, tuvo entrada en este Centro directivo el acuerdo de 10 de junio de 1978 entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el Banco Hipotecario de España, homologado el 12 de enero de 1977 y vigente desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarle y elevó el referido acuerdo, con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de 10 de junio de 1978, entre la representación de la Empresa Banco Hipotecario de España y la de sus trabajadores, para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el Banco Hipotecario de España, homologado el 12 de enero de 1977, vigente, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión deliberante negociadora al efecto, haciéndoles saber, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso ninguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 17 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### CLAUSULA SALARIAL DE LA SEGUNDA FASE DEL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Como consecuencia del Real Decreto-ley 43/1977, sobre política salarial y empleo, quedaron suspendidos los efectos de la cláusula automática de revisión salarial estipuada en el vigente Convenio Colectivo, haciéndose en ello necesario sustituir dicha cláusula por la que a continuación se establece, conforme a lo acordado por la representación de la Empresa y de los trabajadores en acta de esta misma fecha:

A) Se incrementan en un 20 por 100 sobre las cifras del ejercicio de 1977 los siguientes conceptos:

1. Economato.
2. Fondo de atenciones sociales.
3. Ayuda subnormales y Educación Especial.
4. Bolsa de vacaciones.
5. Formación Profesional.

B) El incremento del 20 por 100 sobre la media ponderada de las cuantías de las distintas clases de ayuda escolar A), B) C) y D) satisfechas en 1977, supone un total de 18.280 pesetas. Esta cifra se distribuirá mediante el incremento de 9.100 pesetas de la clase A), a la clase B) 8.200 pesetas, y la clase D) pesetas 880, quedando por tanto sin aumento la clase C).

C) Se incrementa el concepto «asignación de vivienda» después de aumentado en el porcentaje indicado en el apartado E), en la cantidad de 800 pesetas mensuales. Asimismo, la «bolsa de vacaciones», una vez incrementada en el 20 por 100 establecido en el apartado A), se aumentará en 9.600 pesetas anuales para el titular.

D) El incremento lineal de 118.200 pesetas en 14 pagas es decir, 8.300 pesetas mensuales, constituirá concepto retributivo denominado «aumento salarial lineal Real Decreto-ley 43/1977». Este concepto retributivo será computado a efectos pasivos, quedando incluido, de momento, como cifra integrante y acumulativa de la «mensualidad» prevista en el punto 2.4 del Convenio Colectivo aprobado el 8 de junio de 1971.

E) Se incrementa en el 11,03 por 100 los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldos.
- Gratificaciones computables como sueldos, mencionadas en el apartado 2.2 del Convenio Colectivo vigente.
- Gratificaciones no computables como sueldo (plus de ordenanza, emolumentos complementarios, mencionados en el apartado 2.3 del Convenio Colectivo vigente).
- Asignación por vivencia (apartado 2.4 del Convenio Colectivo vigente).
- Compensación anual para Auxiliares, Ordenanzas-Conductores y Oficios varios (apartado 2.11 del Convenio Colectivo vigente).

#### DISPOSICION FINAL

##### I. Comisión paritaria

La Comisión Paritaria designada en la disposición final 5.3 del Convenio Colectivo vigente tendrá, en lo sucesivo, la siguiente composición:

##### 1. Vocales en representación del personal:

Don Mariano Molina Ruiz.  
Don Leopoldo Amaro Vitini.  
Don Isidro Jarabo Saiz.  
Don Luis Grande Iglesias.

##### 2. Vocales en representación de la Empresa:

Ilustrísimo señor don Francisco Xavier Cubillo.  
Don Gumersindo Cascales Ayala.  
Don Alfonso Aguilar-Tablada y Tasso.  
Don Enrique Albert Bonmati.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**20729** RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de explotación que se citan.

Con fecha 31 de mayo de 1978 por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción han sido otorgados los siguientes permisos de exploración de la provincia de Teruel, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

- 5.480. «Castellote». Carbón. 938. 3° 14' y 3° 27' E. 40° 44' y 40° 52' N.
- 5.481. «Valdelinares. De la sección C). 900. 3° 00' y 3° 10' E. 40° 20' y 40° 30' N.
- 5.482. «Galve». De la sección C). 900. 2° 46' y 2° 56' E. 40° 37' y 40° 47' N.
- 5.483. «Villarluengo». De la sección C). 1.008. 3° 04' y 3° 18' E. 40° 32' y 40° 40' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78, 2, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Madrid, 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Sierra López.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**20730**

ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Soltex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón, y la exportación de ropa interior para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Soltex, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de algodón 100 por 100, y la exportación de ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, para caballero, en algodón 100 por 100.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Soltex, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 834, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de algodón 100 por 100 (P. E. 80.01.21), y la exportación de ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, para caballero, en algodón 100 por 100 (P. E. 80.04.21).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de la mencionada tela contenidos en las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal 108 kilogramos con 700 gramos de la misma tela.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 8 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.